



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2906-SPA-1614 y acumulado PAOT-2015-1383-SPA-879 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En el año 2014 y 2015 se admitieron dos denuncias respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Penthouse Club" ubicado en calle Palma número 40, piso 9, colonia Centro de la Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó trece reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar, el cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras que sobrepasaban el límite máximo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría citó a los responsables del establecimiento, quienes señalaron en la comparecencia su disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, así como las relacionadas al legal funcionamiento del establecimiento mercantil. Es este caso, y al no contar con los permisos, licencias, avisos y/o demás aplicables para el giro mercantil explotado, los responsables manifestaron que se abstendrían de la realización de eventos, fiestas o cualquier actividad equiparable a la prestación de servicios de alimentos y bebidas en general, así como las que tengan que ver con la emisión sonora por música en vivo o grabada. Hecho constatado por personal adscrito a esta entidad durante visitas de reconocimiento de hechos, así como por lo informado por una de las personas denunciantes.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en los escritos de denuncia, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y



los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; al respecto, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la parte denunciada de manera voluntaria dejó de utilizar el inmueble motivo de la denuncia para el desarrollo de eventos, fiestas o cualquier actividad equiparable a la prestación de servicios de alimentos y bebidas en general, por lo que la emisión sonora por música en vivo o grabada cesó.

Por todo lo anterior, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta unidad administrativa, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el establecimiento mercantil "Penthouse Club", de manera voluntaria dejó de utilizar el inmueble motivo de la denuncia para el desarrollo de eventos y fiestas, erradicando así las emisiones sonoras derivadas de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

ELM/KCH/FJHT

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011 y 12400